

PROBLEMÁTICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL SALARIO MÍNIMO 2023

*Dra. y C.P.C. Virginia Ríos Hernández
Integrante de la CROSS Nacional*

DIRECTORIO

Dra. Laura Grajeda Trejo

PRESIDENTA

C.P., P.C.FI. y Lic. Héctor Amaya Estrella

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Ramiro Ávalos Martínez

VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C José Manuel Etchegaray Morales

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

L.C.P., LD. y M.S.S. Karla Arlaé Rojas Quezada

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



ES
MIEMBRO
DE



**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL
AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA
EMITIDA POR LA AUTORIDAD”**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL CON CARGOS

C.P.C. y P.C.FI. Arturo Luna López

L.C.P. y MBA. Cristina Zoé Gómez Benavides

C.P. y P.C.F.I. Edgar Enríquez Álvarez

C.P. y P.C.FI. Fidel Serrano Rodulfo

C.P.C. Jaime Zaga Hadid

L.D. José Luis Sánchez García

C.P. y MAC. Juliana Rosalinda Guerra González

L.C.C. y P.C. FI. María Dolores Enríquez Medina

C.P.C. y M.I. Oscar de Jesús Castellanos Varela

L.C.P. Roberto Cristian Agúndez Acuña

L.C.P y PC.F.I. Rolando Silva Briseño

REGIÓN ZONA CENTRO

C.P.C. Alan Yohan Nájera Olivares

C.P.C. y M.I. Carlos M de la Fuente A

L.C.P, M.I. y M.A. Eduardo López Lozano

C.P.C. y P.C.I. Javier Juárez Ocoténcatl

C.P.C. Mauricio Valadez Sánchez

C.P.C. Miguel Arnulfo Castellanos Cadena

C.P.C. Orlando Corona Lara

C.P.C. Rubén Darío Davalos Palomera

C.P.C. y Dra. Virginia Ríos Hernández

REGIÓN ZONA CENTRO ISTMO PENINSULAR

C.P.C. y L.D. Francisco Teodoro Torres Juárez

C.P., L.D. y MI. Gisela Beirana Guevara

L.D. y L.C.P José Pablo Hidalgo García

C.P.C. Luis Roberto Montes García

REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE

C.P.C. Crispín García Viveros Dr. Juan Carlos De Obeso Orendain

C.P.A. Ernesto Fernández Parra

C.P., M.F. y P.C.CA. José Alfredo Aburto Gaitán

C.P.C. José Guadalupe González Murillo

C.P.C., L.D. y M.F. José Sergio Ledezma Martínez

C.P.C., L.D. y M.F. Luis Manuel Cano Melesio

C.P.C. y M.I. Rigoberto Duarte Ochoa

REGIÓN ZONA NOROESTE

C.P.C. Claudia Hernández Liñan

L.C.P. Didier García Maldonado

C.P.C. Patricia Solís Ramírez

REGIÓN ZONA NORESTE

C.P.C. Damaris Villalobos Pérez

C.P.C. y L.D. Juan Ramón Salas García

PROBLEMÁTICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL SALARIO MÍNIMO 2023

*Dra. y C.P.C. Virginia Ríos Hernández
Integrante de la CROSS Nacional*

SÍNTESIS.

El salario mínimo para 2023 está vigente. Los empleadores deben cumplir con diferentes ordenamientos legales en relación con el pago de los salarios. Una de las obligaciones para todo empleador, es la de determinar el Impuesto Sobre la Renta a cargo de los trabajadores, sin embargo, la aplicación de la tarifa del impuesto y el acreditamiento del subsidio al empleo, dan como resultado un ISR a cargo de los empleados, que, de acuerdo con la misma ley, no deberá retenerse.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en el apartado A del artículo 123:

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

La Ley Federal del Trabajo señala:

Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

Los casos a que se refiere este artículo son únicamente cuatro:

- I. Pensiones alimenticias
- II. Renta (no más del 10% de su salario)
- III. Créditos de INFONAVIT (no más del 20% de su salario)
- IV. Créditos de INFONACOT (no más del 10% de su salario)

En la Ley del Seguro Social, se indica:

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

De manera expresa, la fracción VI del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala como deducciones autorizadas las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, tanto las patronales, como las que corresponden a los trabajadores cuya percepción por cuota diaria sea el salario mínimo.

Por su parte, la Ley del Impuesto Sobre la Renta también regula la protección al salario mínimo, como sigue:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. **No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.**

(énfasis añadido)

DESARROLLO DEL TEMA.

El Subsidio para el Empleo pretendió, al incorporarse al cálculo del Impuesto Sobre la Renta a cargo de los trabajadores, beneficiar a aquéllos que tuvieran una percepción de hasta cuatro salarios mínimos, en el momento en que se creó este beneficio.

El Estado Mexicano buscó otorgar este beneficio a los empleados, a través de los patrones.

La mecánica fue acreditar el importe que en la tabla correspondía al ingreso base para el Impuesto Sobre la Renta del trabajador.

El resultado era:

- Para los trabajadores de menores ingresos, un subsidio a su favor, que el empleador pagaba juntamente con las demás percepciones del empleado.
- Para otros trabajadores, disminuía el impuesto a retener.
- En el caso de los empleados con mayores ingresos, no tenían derecho al acreditamiento de subsidio alguno.

Con el transcurso del tiempo, al no ser actualizada la tabla del subsidio al empleo, fue perdiendo su objetivo, ya que los beneficios eran mínimos, solo para los trabajadores de menores ingresos.

Por otra parte, el salario mínimo ha tenido importantes incrementos, arriba de la inflación, lo que ha ocasionado que desde 2022 resultara impuesto a cargo de los trabajadores que perciben salarios mínimos en el área geográfica de la “Zona Libre de la Frontera Norte” que por supuesto, no debió retenerse ni enterarse por el empleador,

A partir de 2023, el salario mínimo del “resto del país” también resulta afectado con el procedimiento señalado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que después de acreditar el subsidio al empleo correspondiente, resulta un impuesto a cargo de los trabajadores.

¿Qué procede?

Como señala nuestra Constitución, el salario mínimo no debe ser objeto de descuento, la Ley Federal del Trabajo indica los únicos cuatro supuestos de retención y por su parte, el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala de manera tajante que no se efectuará la retención a las personas que en el mes perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. Entonces, no deberá efectuarse la retención, pero ¿y el impuesto determinado? No deberá retenerse, pero tampoco tiene el patrón la responsabilidad del pago de dicha cantidad, ya que no existe ningún fundamento legal que así lo establezca.

¿Qué contingencia habría para el empleador si retiene el impuesto al empleado?

1. Estaría actuando ilegalmente, para efectos constitucionales, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
2. En caso de revisión de la STPS, podría hacerse acreedor a una multa por cada trabajador afectado.
3. Los trabajadores podrían demandar la rescisión de contrato por causa justificada, con el costo económico que ellos conllevan.
4. Perjudicaría la economía de los trabajadores con menores ingresos

¿Qué pasaría si el patrón no retiene, pero paga el ISR que resultó a cargo del trabajador?

1. No podría deducirse para efectos fiscales.
2. En estricto apego a la ley, sería un ingreso acumulable para el trabajador.
3. Se incrementaría el costo de la nómina para los empleadores.
4. Podríamos hablar de un pago de lo indebido, sujeto a devolución o compensación.

PROBLEMÁTICA

- Los programas de nómina no están actualizados para que en caso de que los trabajadores perciban salario mínimo, se refleje "0" a retener.
- Aquellos contribuyentes que tengan ingresos de otros capítulos del Título IV de la Ley, deben presentar declaración anual. El hacerlo, resultaría en un impuesto a cargo del trabajador, mismo que se vería afectado en su economía, por lo que la autoridad fiscal debe emitir reglas para dichos casos, de tal manera que puedan aplicar una mecánica que les permita excluir los ingresos correspondientes al salario mínimo o realizar un cálculo proporcional.
- Las autoridades fiscales deben considerar en sus invitaciones y requerimientos, que no se trata de un impuesto que el patrón debió retener, para evitar posibles multas, aplicadas de forma indebida, independientemente del pago de la suerte principal, más sus accesorios.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**Por 2022:**Salario mínimo "resto del país"

- SM General \$ 172.87
- S. Mensual \$ 5,255.25

ISR mensual	307.46
- Subsidio empleo	324.87

Subsidio a favor	\$ 17.41

Salario mínimo zona libre de la frontera norte:

- Salario mínimo diario \$ 260.34
- S. Mínimo mensual \$7,914.34

ISR mensual	587.10
- Subsidio empleo	0.00

ISR a cargo \$ 587.10 **No deberá efectuarse la retención**

Por 2023:Salario mínimo "resto del país"

- SM General \$ 207.44
- S. Mensual \$ 6,306.17

ISR mensual	370.17
- Subsidio empleo	253.54

ISR a cargo \$ 116.63 **No deberá efectuarse la retención**

Salario mínimo zona libre de la frontera norte:

- Salario mínimo diario \$ 312.41
- S. Mínimo mensual \$9,497.26

ISR mensual	716.20
- Subsidio empleo	0.00

ISR a cargo \$ 716.20 **No deberá efectuarse la retención**

CONCLUSIONES

- I. Habrá que revisar el programa informático con el que cada empleador realiza el cálculo de las nóminas de sus trabajadores.
- I. No deberá retener el impuesto y deberá considerar "0" a enterar.
- II. Podría evaluar el SAT la actualización de la tabla del subsidio para el empleo.
- III. Cabe señalar que no se trata de un ingreso exento para los trabajadores, ya que se determina el impuesto, pero por disposición expresa, no debe retenerse.